



**ORD.: N° \_\_17792\_\_ /G**

ANT.: Solicitud de Acceso a la Información Pública AN002T0005198 de 18/11/2022.

MAT.: Responde solicitud de acceso a información.

SANTIAGO, 7 de diciembre de 2022

**A : JUAN FERNÁNDEZ VIDAL**

**DE : SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES**

Mediante documento citado en antecedente, usted requiere de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), la entrega de la siguiente información: *“Solicito información sobre quienes me han denunciado como radio difusor y el motivo en la ciudad de Punta Arenas”*

En relación con su consulta, debemos señalar que no es posible acceder a su solicitud, en virtud del artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información solicitada cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. En tal orden de ideas, en conformidad a lo establecido en el artículo 2° letra f) de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la vida privada, la información que usted requiere constituye un dato de carácter personal, cuya develación produciría una afectación presente o probable y con suficiente especificidad a la esfera de la vida privada del afectado, derecho que también es consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, configurándose a su respecto la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. Adicionalmente se debe considerar lo señalado por el Consejo para la transparencia quien *“(…) ha sostenido reiteradamente, desde las decisiones recaídas en los amparos Roles C520-09 y C302-10, C13-12, C559-14, C2959-16, C1314-17, C5108-18, entre otras, que ante solicitudes de información referidas al nombre de las personas que han efectuado denuncias ante organismos públicos, cabe resguardar la identidad del denunciante, a fin de evitar que éstos se inhiban de realizar futuras denuncias e impedir que los órganos de la Administración realicen las fiscalizaciones necesarias que surgen de dichas denuncias. En cuanto a su contenido, salvo la concurrencia de alguna causal de reserva legal que haga procedente su denegación, se ha ordenado la entrega de las denuncias, tarjando el nombre y demás datos de los denunciantes, como asimismo, toda información presente en el contenido de las mismas, por medio del cual se pueda identificar al denunciante.”*

En mérito de lo expuesto, se da por entregada la información solicitada, según lo dispuesto en el artículo 14, de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la

Información Pública. Sin perjuicio, y en el evento de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, usted podrá interponer un amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de ésta.

Saluda atentamente a usted,

CLAUDIO  
MARCELO ARAYA  
SAN MARTIN

Firmado digitalmente  
por CLAUDIO MARCELO  
ARAYA SAN MARTIN  
Fecha: 2022.12.09  
17:39:31 -03'00'

**CLAUDIO ARAYA SAN MARTÍN**  
**Subsecretario de Telecomunicaciones**

HPA/MTG

**DISTRIBUCIÓN:**

- Destinatario: [REDACTED] ; [contacto.transparencia@subtel.gob.cl](mailto:contacto.transparencia@subtel.gob.cl)
- Gabinete Subtel
- Oficina de Partes